

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 458.

## Artículo de oficio.

Núm. 1414.

*D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.*

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias dos casas sitas en la villa de Santa Maria, la una en la plaza de la misma, lindante por la derecha entrando con casa de José Oliver, por la izquierda con la de Juana Ana Cabot y por la espalda con calle titulada de Can Escardó, y la otra conocida por Can Tayet, sita en la calle de Can Voltau y linda por la derecha entrando con tierra de Jaime Calafat, por la izquierda con casa de Gabriel (a) Birros y por el testero con corral de los herederos de Miguel Bestart: cuyas dos casas fueron embargadas á los sucesores de Antonia Mir y Nadal á instancia de D.<sup>a</sup> Josefa Cortés en el concepto de curadora de su hijo D. Baltasar Valentin Forteza; han sido justipreciadas, esto es, la primera ó sea la situada en la plaza, en la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis escudos, y la denominada Can Tayet, en la suma de cuatrocientos sesenta y seis escudos, y queda señalado para su remate el dia 12 de mayo próximo á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Palma doce de abril de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S., Enrique Bonet.

Núm. 1415.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.*

Por el presente se ponen á pública subasta por término de veinte dias unas casas y corral sitas en el casco de la villa de Fornalutx, nombrada antiguamente Can Coca, manzana seis número

dos calle de San Juan que linda por la derecha entrando y por la espalda con casa y corral de Antonio Arbona y por la izquierda con casa y corral de José Bernad, propia de D. Bartolomé Estades y Far en el dia difunto, justipreciada en setecientas libras moneda mallorquina equivalentes á nuevecientos treinta y tres escudos trescientos treinta y tres milésimas, cuya casa se vende á instancia de D. Bartolomé Mayol y Colom para con su producto hacerle pago de lo que le resulta en deber para cuyo remate queda señalado el dia once de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta y remate y los que se originen por la escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Palma nueve de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1416.

*D. Francisco Palau y Sagraera juez de primera instancia del partido de Ibiza.*

Por el presente primer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Miguel Guevara y Compañy casado, ebanista de treinta y ocho años de edad natural y vecino de este arrabal de la marina, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre cohecho para que dentro de quince dias se presente á este juzgado y escribania del infrascrito para oír la notificacion y evacuar el traslado que se ha conferido del escrito de acusacion fiscal bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza primero de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Palau.—P. M. de S. S., Gotarredona y Juan.

### ADVERTENCIA.

El próximo Boletín número 459, correspondiente al lunes 18, contendrá la esposicion, decreto, instruccion y tarifas para llevar á cabo la contribucion industrial y de comercio que deben co-

menzar á regir en 1.<sup>o</sup> de julio de este año. A fin de que todo se halle reunido en un solo número su publicacion se retardará por algunos dias lo cual advertimos á cuantos reciben diariamente el Boletín oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Manuel Izquierdo Lopez del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca.

Dado en Madrid á siete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Juan de Dios Mora, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias.

Dado en Madrid á siete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en telegrama de las diez de la noche del 7, trasmitido por Tarragona; participa que ántes de atacar á Gracia y para dar tiempo á la llegada de los refuerzos, habia resuelto asegurar completamente el orden en Barcelona,

Concentrada la resistencia en Gracia, se prometia que una vez tomada esta poblacion se someterian las demás, pues habiendo recorrido una pequeña columna aquel dia varios pueblos sin encontrar resistencia, los vecinos se ofrecian á deshacer las barricadas á presencia del jefe de la columna.

En telegrama de ayer, trasmitido por la línea de Zaragoza, participa dicho capitan general que en la madrugada del mismo dia fueron destruidas las bar-

ricadas que todavía existian en algunos barrios, quedando definitivamente asegurado el orden de Barcelona.

Los batallones cazadores de Mendigorria, Talavera y el General Baldrich llegaron ayer á Barcelona.

El espíritu de las tropas era inmejorable.

El Gobernador civil de Tarragona, en despacho de las diez y cincuenta y cinco de la noche de ayer, participa, con referencia al jefe de la estacion de Villafranca, que segun avisaban á este de Martorell se habian presentado en aquella poblacion 100 hombres armados procedentes de Gracia, lo cual hacia creer que los insurrectos habian sido batidos y dispersados en las inmediaciones de Barcelona.

El Capitan general de Sevilla, en telegrama de la una de la madrugada de hoy, participa que al situarse un batallon en la plaza del Ayuntamiento para proteger las operaciones del sorteo, los grupos que la ocupaban se retiraron haciendo fuego sobre la tropa, al que contestó esta, resultando cinco paisanos heridos; que el Ayuntamiento estaba en sesion permanente; que la quinta se llevaria á cabo á toda costa, y que mientras más fuese la resistencia, mayor seria su energía para que la ley se cumpliese.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Barcelona esta completamente asegurado el orden. Circunscrito la insurreccion á Gracia y reunidos todos los medios de ataque, se espera de un momento á otro la ocupacion del pueblo.

En Sevilla, despues del desorden ocurrido en la Plaza Nueva, delante de la Casa Consistorial, reinaba completa tranquilidad á la una y media de la noche. El sorteo se habrá verificado á las ocho de esta mañana.

En las demas provincias no ocurre novedad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las bibliotecas populares D. Juan Mariana y Sanz de 50 ejemplares de cada una de las obras *El Maestro de sus hijos*; *El buen Fridolin y el picaro Thierry*, por Smid, traduccion de Bertran de Lis; *Nociones de Geografía descriptiva*, por Boix; *Programa de Historia de España*, por el mismo; *Tratado de las obligaciones del hombre*, por Escoiquiz; *El director de la juventud*, por Ballester de Belmonte; *Reglas de urbanidad para uso de los niños*, por Bertran de Lis; *Nociones pedagógicas*, por D. Pedro Pablo Vicente; *Las noches de invierno*, por Pizcueta; *Mesa revuelta*, por Labaila y Yago: 12 ejemplares de la *Historia del Derecho español*, por Viso; y otros tantos del *Derecho mercantil*, por el mismo, de que es editor; dán oles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Vicente Santos Velasco de 50 ejemplares del *Cuadro Aritmética*, de que es autor; la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, segundo donativo, cuatro ejemplares de la *Revista de Ciencias*, y Don Lino Peñuelas y Fornesa de 10 ejemplares del *Tratado elemental de Química analítica*, escrito por el mismo; dádole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Sección de los Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Marsella participa que el día 20 de febrero último falleció en alta mar, durante la travesía de Santa Cruz de Tenerife á Gibraltar, el súbdito español Cláudio Blanco natural de Oñate (Guipúzcoa), pasajero de tercera clase en el vapor *Bourgoigne*, desde Buenos Aires, donde se había embarcado el 20 de enero último; existiendo depositado en aquella Cancillería, á disposición de los legítimos herederos del difunto, un saco de noche con efectos de uso, que es la única sucesión que consta que haya dejado.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica da cuenta de haber ocurrido en aquella República las defunciones de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

D. Antonio Rivas, natural de Mallorca, de oficio carnicero; murió en San

Salvador en el año próximo pasado, habiéndose nombrado un administrador de sus bienes por haber fallecido sin testar.

D. Francisco Albar, natural de la Coruña, de profesion fotógrafo; falleció abintestado el día 24 de agosto del año último en la ciudad de Leon, Estado de Nicaragua, habiendo dejado varios objetos de su arte y una suma en metálico inportante 2.800 pesos.

D. Francisco Mortero, de estado soltero, de 48 años de edad, natural de Mahon; murió en Granada habiendo dejado parte de sus bienes á unos sobrinos residentes en Argel.

D. Manuel Vargas, natural de Cadiz, que servia al Gobierno de Guatemala con el empleo de Teniente Coronel del ejército de la República; falleció abintestado el 10 de diciembre del año último, habiéndose promulgado un edicto por el Comandante general, con fecha 8 de enero del corriente año, advirtiendo á los herederos del finado que acudan á acreditar su derecho á sucesion en el término de seis meses, pues trascurrido dicho plazo se considerará yacente la herencia con arreglo á las leyes de la República, y se adjudicará á la Universidad de Guatemala.

D. Francisco Martínez Uncal, natural de Asturias, que falleció sin testar en Patzicia, departamento de Chinaltango, ascendiendo su herencia á la suma de 1.444 pesos y 4 reales, que se halla depositada en la Caja de la Universidad, existiendo varios créditos á favor del finado de fácil cobro.

Lo que se publica para conocimiento de las personas interesadas en dichas sucesiones, y á fin de que acudan á hacer valer su derecho ante las autoridades que hayan intervenido en las mismas.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Don Francisco Javier Fominaya, representado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 21 de noviembre de 1866, aprobó la liquidacion de las obras hechas en la carretera de Bujalaró á Mandayona.

Resultando que D. Francisco Javier Fominaya, contratista de la carretera de tercer orden de Bujalaró á Mandayona, acudió al director general de obras públicas reclamando contra la liquidacion practicada por el ingeniero D. Eduardo Echegaray del valor de las obras de la mencionada carretera, porque el precio que había dado al metro lineal del firme era menor que el del proyecto, y segun el art. 45 del pliego de condiciones facultativas, el afirmado deberia abonarse por unidades lineales al precio del presupuesto; que el tipo asignado por dicho ingeniero para la piedra destinada á conservacion del firme era tambien menor que el señalado en la contrata, y por ello la justicia exigia se abonase por el transporte el

precio mínimo á que se pagaba este servicio en la provincia; que en la expresada liquidacion no se le habían abonado los gastos que ha hecho para satisfacer á los propietarios los daños por la toma de tierras para la ejecucion de las obras; que debia considerarse aplicable á esta contrata lo dispuesto en real orden de 18 de junio de 1859 respecto al aumento de 15 por 100 en los precios del presupuesto, y que el tanto por 100 de rebaja se obtenga de la comparacion entre el tipo de la proposicion admitida y la cantidad fijada en el presupuesto y no en la carpeta, en razon á haberse cometido en aquella error material al expresar una cifra distinta de la del referido presupuesto:

Resultando que oidos el ingeniero que practicó la liquidacion, el jefe de la provincia y el inspector del distrito, la junta consultiva de caminos, canales y puertos informó que eran desestimables las reclamaciones hechas por el contratista relativamente al precio del metro lineal, acopios para conservacion del firme y aumento del 15 por 100 sobre la obra ejecutada; que debe ser de cuenta de la administracion el abono á los propietarios de los daños causados en las heredades para adquirir tierras para el terraplen, instruyéndose por separado el oportuno expediente; que la baja obtenida en la subasta debe referirse al importe del verdadero presupuesto, ó sea el comprendido en el cuerpo del mismo documento, y no al consignado en su carpeta; y que podria aprobarse la liquidacion despues de tener presente la observacion anterior respecto á la baja obtenida en la subasta, y que se haya segregado de ella el importe de las obras, puesto que se ha llevado á cabo por el sistema de administracion, correspondiente se formara de ellas otra liquidacion especial:

Resultando que en su vista la Direccion general de obras públicas devolvió al ingeniero jefe de Guadalajara la liquidacion para que se reformara en el sentido que indicaba dicha junta; y devuelto con las aclaraciones pedidas, y una nueva instancia del interesado, la expresada junta consultó que debia aprobarse definitivamente la liquidacion de las obras, expidiéndose en su virtud la real orden de 21 de noviembre de 1866, por la que se aprobó dicha liquidacion, importante 58.890 escudos 10 milésimas:

Resultando que en 8 de marzo de 1867 el D. Francisco Javier Fominaya, representado por el licenciado D. Cirilo Alvarez, presentó demanda ante el consejo de Estado contra la citada real orden pidiendo su revocacion y que se declare que la liquidacion de las obras debe rehacerse, ateniéndose la administracion en el abono de precios á los consignados específicamente en el presupuesto y pliego de condiciones facultativas; que procede igualmente el abono al contratista de los gastos hechos por este en la toma de tierras, su carga, conduccion y descarga; y que el mismo tiene derecho al abono de 6 por 100 por las cantidades no satisfechas en la forma y por el tiempo estipulados en la contrata, asi como al aumento del 15 por 100 sobre el precio de las obras,

en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 18 de junio de 1869, anterior por su fecha á la subasta de la carretera:

Resultando que admitida como procedente la demanda la amplió la parte de Fominaya reproduciendo lo alegado, y el ministerio fiscal la contestó pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que el abono de la piedra invertida en el firme y acopiada para la conservacion de la carretera se ha hecho conforme á los precios de presupuesto, con relacion á la distancia y al principio de que no debe pagarse al contratista mas que lo que realmente ejecute, de conformidad á la condicion 48 de las facultativas; que la reclamacion relativa al abono á los propietarios de fincas inmediatas al camino es improcedente, porque la Direccion acordó se reformara la liquidacion en ese extremo, debiendo ser objeto de un expediente distinto; que en cuanto al gasto de excavaciones, carga y descarga de tierras, están ya abonadas en el movimiento de tierras; que tampoco puede concederse el 6 por 100, porque se trata de una cantidad ilíquida y que no es aplicable la sexta de las condiciones económicas, porque esta se refiere al retraso en los pagos correspondientes á las certificaciones mensuales del ingeniero:

Resultando que por otrosí solicitó se reclamase del ministerio de Fomento la real orden de 18 de junio de 1859 y el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas de la carretera, á lo que se accedió: en vista de todo el licenciado Alvarez reprodujo su demanda reificándola en lo que se refiere al agravio contra la liquidacion de las obras por no abonar la toma de tierras para terraplenes ni tampoco por la conduccion, carga y descarga de estas mismas tierras, toda vez que segun dichos antecedentes se habían estimado justas, disponiendo que respecto de ellas se instruyera un nuevo expediente; y contestando al escrito del fiscal consigna que el abono de 2rs. por el transporte de materiales para el afirmado está fijado en los artículos 45 y 46, que no están en oposicion con el 48 de las condiciones facultativas; que el interés de 6 por 100 está pactado y corresponde siempre que haya retraso en el pago, asi como el abono del 15 por 100 decretado por la real orden de 18 de junio de 1859:

Resultando que el fiscal pidió de nuevo la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que la conduccion de materiales se ha hecho desde una distancia menor que la proyectada, por lo que solo debe abonarse lo realmente ejecutado; que la real orden de 18 de junio de 1859, ántes citada, fué reproducida por la 12 de mayo de 1860, que dictó reglas para su ejecucion, y que el pliego de condiciones de la subasta fué aprobado en 1.º de mayo de 1860, fecha anterior á la de la real orden última; que en ambas reales ordenes no se preceptúa que los gastos á que aluden se hayan de abonar siempre y en todo caso; y que el aumento del 15 por 100 no se anunció en la subasta y no puede exigirse segun esas

En la villa de Madrid, á 29 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Danvila, en nombre de D. Adrian Viudes y Giron y otros sujetos autorizados por la comunidad de regantes del azarbe de Beniel y acequias de Carcanox y las Parras de la huerta de Murcia, demandante, y el ministerio fiscal, en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 30 julio de 1868, que permite la apertura de un pozo ordinario á cierta distancia de aquel azarbe:

Resultando que en 10 de julio de 1862 D. Victor Soler, veedor del azarbe de Beniel, Parras y Carcanox, denunció el alcalde de Murcia que Don Juan Belmonte Marin en su hacienda de Torreaguera estaba construyendo una acena que se habia de alimentar con aguas del mencionado azarbe, constituyendo una usurpacion á los regantes del mismo; que en su vista dicha autoridad le mandó suspender las obras, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad que hubiere lugar si la continuase, dejándole á salvo impetrar el oportuno permiso del ayuntamiento, sin perjuicio de que la comision de policia rural las reconociere y propusiese lo conveniente:

Resultando que reconocidas por dicha comision manifestó que no solo no se le podia dar á Belmonte el permiso para la construccion de la acena que sin él principio á ejecutar, sino que debia ordenarse la destruccion de las obras, dejando el terreno tal como se encontraba ántes de la novedad, y que aunque el ayuntamiento reconocia que aquella no recibia directamente las aguas del azarbe de Beniel, teniendo por objeto aprovechar los aventamientos de este con grave detrimento de las tierras que regaba, en sesion de 1.º de diciembre de 1862 aprobó el parecer de la comision:

Resultando que pasado á informe al consejo provincial opinó, entre otras cosas, que Belmonte Marin estaba en su derecho con arreglo á las prescripciones vigentes iluminando aguas dentro de su propiedad para utilizarlas como origen conveniente; y que no siendo equitativo que dicha iluminacion sirviese de pretexto para absorber las que discurrían por el azarbe de Beniel, cuyo aprovechamiento era de dominio particular, debia construir las obras necesarias para impedir la referida absorcion bajo la inspeccion de los facultativos del Gobierno, á cuyo fin se volviese el expediente al Ingeniero para que las marcase y de erumase:

Resultando que conforme el gobernador con el anterior dictámen, notificado Belmonte y pasado el expediente al Ingeniero segun lo dispuso el ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la cuarta seccion del mismo; expresó que, atendida la relacion que habia entre las alturas de la superficie del agua en el azarbe de Beniel y la de la capa subterránea que se extendia por toda la huerta, así como de la pendiente del pozo, creia no habia lugar á temor que las aguas del azarbe se filtrasen en aquel revistiendo el cauce en una extension de 50 metros, 20 desde el punto de confrontacion del pozo con el azarbe aguas abajo y 30 aguas arriba, explicando además como se habia de practicar el revestimiento, y añadiendo que tampoco creia necesario ejecutar obra alguna en el azarbe siempre que el pozo donde hubiese de colocarse la acena se separase normalmente del cauce 70 metros, porque á

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Herreros de Tejada, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 27 de enero de 1870 —Doctor Enrique Medina.

(Gaceta del 9 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este ministerio por el jefe de la administracion económica de la provincia de Madrid, relativa á si los gobernadores civiles conservan la facultad de provocar competencias á los tribunales y juzgados en los asuntos de Hacienda, y á quien corresponde emitir el dictámen que daban los suprimidos consejos provinciales:

Visto la disposicion 8.ª del art. 81 del decreto de 21 de octubre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes, que concede á los gobernadores la facultad de provocar competencias:

Visto la regla 9.ª de la orden de 30 de junio de 1869, que asigna á los jefes económicos de las dependencias provinciales las atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los jefes de la administracion civil y económica.

Considerando que los gobernadores tienen la alta inspeccion y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, y que la ley ha querido reunir en una sola autoridad la iniciativa de toda competencia para que sea constante y uniforme.

Considerando que la organizacion dada á las administraciones provinciales deja subsistente el principio gerárquico en los gobernadores civiles respecto á los funcionarios del orden económico, porque así lo exigen la categoria y las funciones de que se hallan revestidos por las leyes.

Considerando que el art. 81 de la de gobiernos de provincia no ha sido modificado ni ampliado por otra posterior;

S. A. se ha servido disponer como regla general:

1.º Que los gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda:

Y 2.º Que interinamente y hasta que recaiga una resolucion definitiva en consejo de ministros, corresponde á las salas contencioso-administrativas de las audiencias de la Peninsula é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos consejos provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Jefe de la administracion económica de la provincia de...

cho el abono del 15 por 100 de aumento sobre la obra ejecutada, no determina que dicho abono tenga lugar en el caso en que el expresado contratista se encuentra, sino únicamente que en los presupuestos sucesivos se comprendiesen los gastos que genéricamente expresa sin fijar su importe; que dicha real orden no fué cumplimentada ni se publicó hasta que por la de 12 de mayo de 1860 y circular de la Direccion general de igual fecha se mandó llevar á efecto; y que con anterioridad por otra real orden de 1.º del mismo mes de mayo, como se reconoce en la demanda, estaba ya aprobado el presupuesto y ordenada la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la carretera de Bujalaró á Mandayona bajo las condiciones generales y facultativas á que prestó dicho demandante su conformidad al verificar su licitacion:

Considerando, además, que el mismo demandante en su exposicion de 15 de junio de 1866, dirigido por medio de su apoderado especial al ingeniero jefe del distrito de Guadalajara, confiesa y reconoce que *pudo y debió ántes del remate pedir que se incluyese en el presupuesto el indicado aumento del 15 por 100 y no lo hizo*, y que por lo tanto esta reclamacion no era de estricta justicia, sino de gracia ó equidad:

Y considerando, finalmente, en opuesto sentido que es fundada y atendible la demanda en cuanto al abuso que el contratista reclama del interés del 6 por 100 de la cantidad que tiene adelantada y suplida á la administracion en las obras de la carretera que aquel ha construido desde que fué aprobada la liquidacion, en que aparece á su favor el saldo que en ella se le reconoce, porque ese interés está pactado en la contrata en circunstancias idénticas, y reconocido como justo y abonable;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la demanda deducida por D. Francisco Javier Fominaya, en cuanto por ella pretende se reforme ó rehaga la liquidacion practicada de las obras de la carretera de Bujalaró á Mandayona, abonándole la administracion el interés pactado del 6 por 100 de la cantidad que en dicha liquidacion se reconoce por saldo á su favor, como suplida por el mismo en la construccion de las referidas obras; y dejando sin efecto la real orden de 21 de octubre de 1866, que aprobó la citada liquidacion en la que dejó de abonarse al Fominaya dicho interés del 6 por 100, mandamos se rectifique con el expresado abono, y absolvemos á la administracion de la misma demanda respecto de las demás reclamaciones que comprende.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

mas reales resoluciones: Resultando, por último, que por no publicadas ni incluidas en la *Coleccion legislativa* las dos reales órdenes expedidas de 18 de junio de 1859 y de mayo de 1860 á peticion fiscal se reclamó un ejemplar de cada una de ellas al ministerio de Fomento, que los emitió con la circular que expidió en la última fecha la direcci n general de obras públicas para llevar á efecto á las reales resoluciones, explicando las matillas que habian de agregarse en lo sucesivo á los presupuestos, y estableciendo la fórmula ó plantilla que en todos se habria de observar á dicho fin:

Visto, siendo ponente el ministro Don José Herreros de Tejada:

Considerando que celebrado un contrato comprensivo de diversas cláusulas, que tienen entre sí necesaria conexion é íntimo enlace, no es lícito á ninguno de los contratantes sostener que haya de darse cumplimiento á cada extremo de los que comprenda la estipulacion, como si fuese un contrato aislado é independiente de los demas que con él se relacionan y unidos forman su conjunto.

Considerando que si bien en el artículo 45 del pliego de condiciones facultativas, que constituyó una de las bases del contrato celebrado por el demandante con la administracion para construir el camino de que se trata, se estableció que el firme se abonaria al contratista por unidades lineales al precio del presupuesto; nada se expresó que pudiera significar que este precio fuese fijo é inalterable, estando establecido lo contrario en las demas estipulaciones que se relacionan con aquella, contenidas en los artículos 39, 48, 67 y demas generales que son su complemento.

Considerando que idéntica cláusula á la del artículo 45 se consignó en el 46 sobre abono al constructor del importe de los materiales necesarios para la conservacion del mismo firme del camino durante el plazo de garantía, diciendo solo que le seria satisfecho al precio de contrata; y que en iguales términos se determinan los abonos de diferentes unidades de obra en los artículos 40, 41 y otros de los que comprende el capítulo 4.º, que trata de la medicion y valoración de todas las obras del expresado camino:

Considerando por tanto que, con arreglo á las precitadas bases del contrato, la liquidacion que impugna el demandante se ha ajustado fielmente á lo estipulado al hacerle el abono de la obra que ejecutó en el firme del camino, y en su conservacion á los precios asignados en los cuadros que acompañan al presupuesto, de que fué enterado antes de hacer su postura en la subasta; y, por consiguiente al aprobar dicha liquidacion en esta parte la real orden, contra la cual ha deducido aquel su demanda, no le ha inferido los perjuicios que alega como primer agravio en la misma:

Considerando que la real orden de 18 de junio de 1859, en que funda el demandante el segundo y mayor agravio que supone habersele inferido en la citada liquidacion por no haberle he-

esta distancia no eran ya de temer las filtraciones; y de acuerdo el gobernador con este informe lo comunicó al alcalde para lo pusiese en conocimiento de Belmonte, que quien instruido de las condiciones que se le imponían para que arreglase á ellas las obras que trataba de realizar, en 28 de agosto de 1866 manifestó quedar enterado y que si las realizase lo pondría previamente en conocimiento del corregidor:

Resultando que D. Juan Belmonte Marin en 31 de mayo de 1867 acudió al alcalde-corregidor de Murcia reiterándole que trataba de abrir un pozo en su ya referida hacienda, en uso de las facultades que le concedían los artículos 45 y 46 de la ley de aguas de 3 de agosto anterior, y que para evitar reclamaciones diese comisión al Arquitecto municipal para que constituyéndose sobre el terreno señalase el punto donde debía construirse á distancia de 15 metros de las aceñas de cauces de aguas vivas existentes, á lo cual se opuso D. Victor Soler, en concepto de procurador del heredamiento de la acequia de Beniel, pidiendo á dicha autoridad que adoptase cuantas medidas estuviesen dentro de sus atribuciones para que no se llevase á cabo, fundándose principalmente en los graves perjuicios que se originarían á los regantes cuyas tierras se fertilizaban con las aguas de aquella, y en que el asunto se había de someter á lo establecido en las ordenanzas de la Huerta y á los artículos 49, 50, 139, párrafo tercero, 251, párrafo segundo del 281 y 299 de la ley de aguas:

Resultando que vuelto á informe á la quinta Sección del municipio, insistió en que no era posible acceder á la petición de Belmonte por las razones expuestas y porque se oponía á ello la legislación vigente; que además el ayuntamiento, como juez privativo de las aguas, no podía consentir que se infringiesen y vulnerasen las leyes que se citaban, ni que se alterasen las prerrogativas de que gozaba en el importante ramo de regadíos, base de la riqueza de la huerta de aquella capital, puesta á su vigilancia y celo; que instruidos los interesados del anterior dictamen en 6 de agosto y 3 de octubre de 1867, en 41 del mismo se alzó de él Belmonte ante el gobernador de la provincia, reiterando su solicitud é informando la sección 5.ª del Ayuntamiento y el Consejo provincial en sentido negativo á la pretensión expresada, el Gobernador en 2 de Marzo de 1868 dispuso se hiciera saber á Belmonte que si á sus intereses convenía abrir un pozo en su hacienda limítrofe á una acequia de riego del heredamiento de aquella huerta podía verificarlo á la distancia de 75 metros de su cauce, conforme lo tenía acordado el ayuntamiento de su presidencia; que con este motivo Belmonte, reproduciendo sus pretensiones, acudió al ministerio de Fomento para que dejase sin efecto los acuerdos del municipio y del gobernador accediendo á aquellas; y con efecto conformándose con lo propuesto por la Dirección general de obras públicas por real orden de 30 de julio de 1868 revocó la providencia del gobernador de Murcia de 2 de marzo anterior, y autorizó á D. Juan Belmonte Marin para abrir el pozo que tenía solicitado, con la condición que había de distar 15 metros por lo menos del azarbe ó acequia de Beniel:

Resultando que contra la resolución que antecede, en 1.º de octubre de 1868 propuso demanda el Licenciado D. Julian Mendieta, que en 8 de abril de 1869 amplió el de igual clase D. Manuel Danvila, en representación de D. Adrian Viudes y Giron y otros partícipes de azarbe de Beniel y acequias expresadas, con la solici-

tud de que se revoque la real orden citada y se confirme la providencia del gobernador de Murcia de 2 marzo de 1868, fundándose en ámbos escritos: en que para el aprovechamiento de aguas la huerta de Murcia se regia por las ordenanzas que formó el ayuntamiento en 1849, en cumplimiento de lo demandado en la ley municipal de 8 de enero de 1845, teniendo una aplicación exactísima en esta cuestión que no contradecía la ley novísima de aguas: que si bien era cierto que el artículo 46 expresa lo que dice la real orden, no es el que debe tenerse en cuenta, sino los 49 y 50, tratándose como se trata de riegos existentes, porque es un principio sancionado en todos los países que se deben respetar los derechos adquiridos: en que aunque tales ordenanzas no existiesen, la real orden reclamada concedía á Belmonte un derecho perfecto, que había sido la opinión del Negociado; que su representado y las comunidades de regantes expresadas sostenían que el derecho que tenía el dueño de un predio para abrir pozos en él debía apreciarse según fuere el destino que se diera á las aguas subterráneas, y que en el caso de que fuese para riegos había de hacerlo sin perjuicio de tercero y de derechos existentes, para todo lo cual examinó los artículos 46 y 49 de la ley de aguas, la ley 19, tít. 32 de la Partida 3.ª; que en su juicio no sancionaba el absoluto principio de que el hombre hiciese lo que estimase conveniente en las cosas de su propiedad, sino con la limitación de que lo debía hacer de manera que no hiciese daño á otro, quedando en este caso sujeto á la debida reparación; las diversas disposiciones del propio título y Partida, consignadas en las sentencias de este supremo tribunal de 28 de abril de 1863 y 24 de setiembre de 1866, y añadió que si bien era una verdad que el primer artículo citado señalaba una distancia, era una precaución general y necesaria para procurarse el agua para los usos domésticos, y no podía ser obstáculo para evitar perjuicio á tercero cuando el pozo se abría para iluminar terrenos nuevos en daño evidente de riegos existentes por el principio de derecho de que ninguno debía enriquecerse en perjuicio de otro del cual ni los autores de la ley ni los legisladores se separaron, estableciendo restricciones al derecho de propiedad para que no se perjudicasen ciertos servicios públicos: que el art. 49 de dicha ley también establecía sus restricciones, pues que si bien expresaba que el dueño de cualquier terreno podía alumbrar por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existiesen debajo de la superficie de su finca, era ó se entendía con tal que no distrajese ó apartase aguas públicas de su corriente natural; y después de explicar la historia legislativa de este artículo, que creía se refería á los aprovechamientos para riegos, y el 46 para los usos domésticos, si ámbos comprendían los primeros, les había de ser aplicable la regla general que la ley establecía en su deseo proteger los derechos creados y los intereses existentes: que solo así sería una verdad la regla de derecho citada, la cual se infringiría si se consintiese que Belmonte beneficiase sus campos con las aguas que correspondían á los regantes que han propuesto la demanda; y en fin, para demostrar la autoridad de unas ordenanzas de riegos, que sólo el Ayuntamiento podía conceder permiso para construir norias, y que la ley de Aguas había respetado esta doctrina; citó en su apoyo el capítulo 6.º, artículos 41 y 158 de dichas Ordenanzas; las sentencias del consejo de Estado de 9 de Julio de 1862, 1.º de Abril y 10 de

junio de 1863, y la de 18 de diciembre de 1865, y de la ley de Aguas el párrafo tercero del art. 139, el 251, párrafo segundo del 281 y 299:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal á las precedentes demanda y ampliación pidió que se confirmase la real orden reclamada absolviéndose de aquellas á la Administración pública, fundándose en que según el art. 45 de la ley de 3 de Agosto de 1866 pertenecían al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que fuese el aparato que hubiese empleado para extraerlas: que el art. 46 de la misma permitía á todo propietario abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas, aunque con ello resultasen amenguadas las de sus vecinos dentro de sus fincas, siempre que se guardase la distancia de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques y acequias de aquellos: que era principio jurídico que no hacía daño á otro el que usara de su derecho; y que las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de la huerta de Murcia, aprobadas por el Gobernador de la provincia, no podían sobreponerse á la ley de Aguas vigente que las había derogado en cuanto se opusiesen á sus disposiciones:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Tomás Huet:

Considerando que, según los artículos 45 y 46 de la ley sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas de 3 de Agosto de 1866, el dueño de un terreno lo es también de las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas; y que puede libremente construir aquellos y establecer artificios para elevar aguas dentro de su finca, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, con tal que se guarde la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que la ley 19, tít. 32 de la Partida 3.ª que concede igual derecho á todo dueño para extraer y aprovechar aguas en su propia finca, establece sin embargo la limitación, entre otras, de que no se moviese maliciosamente por hacer mal ó engano al otro con intención de destajar ó de menguar las venas por dónde viene el agua á su pozo ó á su fuente, é entonces (según expresa la misma ley,) bien lo podría vedar que lo non ficiere, é si lo oviese fecho, podrian gelo facer, derribar é cerrar:

Considerando que aunque ámbas leyes de consuno sancionan la libertad del propietario para extraer el agua de su finca, difieren sin embargo en la limitación de este derecho: y que al fijarse por la ley moderna como base la distancia con el propósito de conciliar intereses opuestos, ha modificado la antigua en este punto, y establecido clara y terminantemente que guardando la de dos y 15 metros respectivamente, el propietario puede abrir con libertad pozos dentro de su propiedad, ya sea para usos domésticos ó para riegos, y el vecino no tiene derecho á impedirlo aunque resulten sus aguas amenguadas:

Considerando que, en tal supuesto, no se enriquece con perjuicio de otro ni causa daño á nadie el que usa de un derecho legítimo:

Considerando que el art. 49 de la citada ley de Aguas que autoriza al dueño de cualquier terreno á alumbrar y á apropiarse plenamente por medio de pozos ar-

tesianos, socavones y galerías las aguas que existían debajo de su superficie, con tal que no distraiga ó aparte las que sean públicas de su cauce natural, y el precepto general de que se suspenda cualquiera obra de esta clase que amenazase distraer ó mermar las aguas destinadas al abastecimiento de una población ó de riegos existentes, siempre que fuere denunciada, no tiene aplicación á la de que en este pleito se trata, sino á pozos artesianos, socavones y galerías, obras de clase distinta que los pozos ordinarios y de mucha mayor profundidad, las cuales no pueden ejecutarse á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, según el art. 50 que la propia ley determina:

Considerando que los artículos 139, 251, 281 y 299 de la misma, que consignan el principio del respeto á la propiedad de los regantes para que no sean perjudicados ni menoscabados en el disfrute del agua de su dotación, tampoco tienen aplicación á la cuestión que se debate, toda vez que del espíritu del referido art. 46 se deduce que no existen perjuicios cuando se excava á la distancia de 15 metros en el campo, y su letra autoriza al propietario para abrir pozos ordinarios, aunque por ventura resulten amenguadas las aguas del vecino:

Y considerando que los artículos 41 y 158 de las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia, cuyo objeto principal es el orden, policía y aprovechamiento de las aguas, y que se refieren á las aceñas ó norias en los cauces de aquel heredamiento, igualmente carecen de aplicación, ni pudieran tampoco establecer preceptos fundamentales que limiten parcialmente el derecho de propiedad; y en todo caso no podrían prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley general del reino:

Fallamos que debemos dejar firme y subsistente la real orden de 30 de Julio de 1868, y absolvemos á la Administración general de la demanda contra la misma interpuesta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pineda.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Loida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Tomás Huet, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

(Gaceta del 10 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.